

CG/2024/ENE/017 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL REGISTRO DE LAS PLATAFORMAS ELECTORALES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL 2024

ANTECEDENTES

- I. El 10 de febrero de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto mediante el cual fueron reformados, adicionados y derogados diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), en materia política-electoral; de igual forma el 06 de junio de 2019, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la citada Constitución.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE), aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 20 de diciembre de 2022.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), aprobada por el H. Congreso de la Unión el 15 de mayo de 2014, legislación que presenta su última reforma el 27 de febrero de 2022.
- IV. El 26 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 607 por medio del cual se reforman artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí (CPESLP), la cual presenta su última reforma el 16 de octubre de 2023.

- V. El 30 de junio de 2014, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 613 por medio del cual se expide la **LEE**.
- VI. El 07 septiembre de 2016, el Consejo General del INE emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual aprueba el **Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral**, normativa que presentó su última reforma el 03 de octubre de 2023.
- VII. El 30 de junio de 2020, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 703 por el que se expedía la LEE, sin embargo, el 22 de octubre del mismo año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró su invalidez, dictando la reviviscencia de la Ley Electoral promulgada el 30 de junio de 2014.
- VIII. El 14 de diciembre de 2022, el Consejo General del INE, aprobó el acuerdo INE/CG872/2022, por el que se aprobó la demarcación territorial de los distritos electorales en los que se divide el estado de San Luis Potosí y sus respectivas cabeceras distritales, derivado de los resultados del proyecto de reseccionamiento 2021.
- IX. El 28 de septiembre de 2022, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto 0392 por el que se expidió la LEE, y se abrogó la publicada mediante el Decreto Legislativo número 0613, el treinta de junio de dos mil catorce.
- X. El 20 de julio de 2023, el Consejo General del INE, mediante acuerdo INE/CG439/2023, aprobó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar el apoyo de la ciudadanía, de las personas aspirantes a candidaturas independientes en los procesos electorales concurrentes con el proceso electoral federal 2023 – 2024.

- XI.** El 29 de julio de 2023, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el decreto 0797 por medio del cual se reformaron los artículos 6° en su fracción XLII, 51, 157 en su primer párrafo, 255 en su primer párrafo, 257 en su primer párrafo y 321 de la LEE.
- XII.** En fecha 30 de octubre de 2023, el Consejo General del CEEPAC, mediante acuerdo CG/2023/OCT/108, aprobó el Calendario de Actividades Previas y del Proceso Electoral Local 2024.
- XIII.** El 29 de diciembre de 2023, el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a Cargos de Elección Popular para el Proceso Electoral 2024.

Al tenor de los antecedentes que preceden, y

CONSIDERANDO

a) De la competencia

PRIMERO. Que el artículo 41, Base V, Apartado C de la CPEUM, establece que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la propia Constitución.

SEGUNDO. Que el artículo 116, fracción IV, inciso c), punto 1° de la CPEUM, señala que los organismos públicos locales electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto; el secretario ejecutivo y los representantes de los partidos políticos concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz; cada partido político contará con un representante en dicho órgano.

TERCERO. Que el artículo 98 de la LGIPE, dispone que los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, la citada Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

CUARTO. Que el artículo 99 numeral 1 de la LGIPE señala que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior integrado por un Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y representantes de los partidos políticos con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

QUINTO. Que los artículos 31 de la CPESLP y 35 de la LEE, establecen que el CEEPAC es un organismo de carácter permanente, autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento; con personalidad jurídica y patrimonio propios; encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y reglamentarias de la materia electoral; de preparar, desarrollar y vigilar los procesos electorales estatales y municipales; así como los procesos de consulta ciudadana; integrado conforme lo dispone la Ley respectiva.

SEXTO. El artículo 45 de la LEE, dispone que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del Consejo. Las cuales se realizarán con perspectiva de género.

SÉPTIMO. Que el artículo 3, fracción II, inciso t) de la LEE señala que la organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador o Gobernadora del Estado; diputadas y

diputados; y ayuntamientos, estará a cargo del CEEPAC, y del INE, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones, y la Ley Electoral del Estado, por lo que le corresponderá al Consejo emitir los lineamientos y reglamentos necesarios para su cumplimiento.

OCTAVO. Que el artículo 7 de la LEE precisa que los procesos electorales estatales, sin excepción, quedarán sujetos a lo establecido por la Constitución Federal, la Constitución del Estado, la LGIPE, la LGPP, la citada Ley Electoral del Estado, y la Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí, y que lo no previsto, siempre y cuando no contravenga lo establecido por la Constitución del Estado, se aplicarán supletoriamente las disposiciones legales, reglamentos, lineamientos y acuerdos generales relativos a la materia.

NOVENO. Que el artículo 49, tracción II, inciso f) de la LEE, dispone que el CEEPAC tiene la facultad de registrar a los candidatos para Gobernador o Gobernadora, Diputaciones de Mayoría Relativa y las planillas y las listas de candidatos a integrar los Ayuntamientos, y las de Diputaciones de Representación Proporcional.

b) De las obligaciones de los Partidos Políticos a sostener Plataformas Electorales para cada elección en que participen.

DÉCIMO. El artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la CPEUM, señala que, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

DÉCIMO PRIMERO. El artículo 25, párrafo 1, inciso j), de la LGPP, dispone la obligación de los institutos políticos relativa a publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la Plataforma Electoral que sostendrán en la elección de que se trate.

DÉCIMO SEGUNDO. El artículo 39, párrafo 1, incisos i) y j), de la LGPP, establece que los estatutos de los Partidos Políticos Nacionales, entre otros elementos, establecerán la obligación de presentar una Plataforma Electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programa de acción; así como la obligación de sus candidatas y candidatos de sostener y difundir la Plataforma Electoral durante la campaña electoral en que participen.

DÉCIMO TERCERO. El artículo 6 fracción XXXVII de la LEE, señala que, los partidos políticos son las entidades de interés público, dotados de personalidad jurídica propia, que tienen como fin promover la participación de las y los ciudadanos en la vida democrática, y hacer posible el acceso de sus candidatas y candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideología, postulados en sus estatutos

DÉCIMO CUARTO. Que el artículo 139, fracción XI de la LEE dispone que, dentro de las obligaciones de los partidos políticos se encuentra, la de publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos que les corresponden en las estaciones de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que sostendrán en la elección de que se trate.

DÉCIMO QUINTO. Que el artículo 148, fracción VIII, de la LEE señala que, se considera como información pública, las plataformas electorales y programas de gobierno que registren los partidos políticos ante el Consejo.

DÉCIMO SEXTO. El artículo 323 de la LEE, dispone que, los partidos políticos podrán realizar toda clase de actividades tendientes a difundir sus programas de acción e idearios, y respaldar a sus candidatos, así como en general promover la afiliación de partidarios, atendiendo en todo caso a lo que dispone esta Ley.

La propaganda electoral, como las actividades de campaña, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado, de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que el numeral 275 de la LEE, señala que, los partidos políticos para cada elección deberán de presentar su plataforma electoral ante el Consejo, en la primera quincena de enero del año de la elección.

DÉCIMO OCTAVO. Que el Reglamento de Elecciones en su artículo 274 establece que, en el caso de elecciones locales, ordinarias y extraordinarias, la presentación de plataformas electorales y su aprobación por el Órgano Superior de Dirección del OPL que corresponda, se ajustará a lo dispuesto en las legislaciones locales electorales.”

DÉCIMO NOVENO. Que el artículo 49, fracción I, inciso a) de la LEE, dispone que el Consejo General del CEEPAC, tiene la facultad de dictar las previsiones normativas y procedimentales necesarias, para hacer efectivas las disposiciones de la referida ley.

c) Del procedimiento para la presentación, aprobación y registro de las plataformas electorales de los partidos políticos.

VIGÉSIMO. Con el propósito de establecer el procedimiento para la presentación, revisión, requisitos de procedencia y registro de las plataformas Electorales ante este

Organismo Electoral, en el presente Proceso Electoral 2024, se establecen las siguientes reglas:

1. La presentación de la Plataforma Electoral que las candidaturas postuladas por partidos políticos con inscripción o registro ante el Consejo sostendrán a lo largo de las campañas políticas, se deberá ajustar a lo previsto en el artículo 275 de la Ley Electoral; en su caso, a lo previsto en el convenio de coalición, así como a lo siguiente:

- I. Presentarse ante la Presidencia del Consejo, o en su ausencia, ante la Secretaría Ejecutiva en la primera quincena de enero del año de la elección;
- II. Estar suscrita por la presidenta o presidente del comité ejecutivo estatal, órgano equivalente o estatutariamente facultado del partido, o por la representación del partido ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y
- III. Presentarse por escrito y en medio magnético con extensión .doc o .docx, acompañada de la documentación que acredite que fue aprobada por el órgano partidario competente, misma que consistirá, al menos, en la convocatoria, acta y lista de asistencia de la sesión del órgano responsable de la aprobación de la plataforma electoral.

2. En caso de que un Partido Político Nacional utilice en el Proceso Electoral Local, la misma plataforma para los cargos federales, bastará con la presentación del Acuerdo de procedencia del Consejo General del INE u órgano de dicho Instituto, para tener por satisfechos los requisitos establecidos en las fracciones II y III del artículo que antecede.

3. Recibida la documentación en original o copia certificada, el Consejo General, a través de la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos, verificará dentro de los diez días siguientes, que en la determinación del procedimiento aplicable para la aprobación de la plataforma electoral hayan sido observadas las normas estatutarias y reglamentarias correspondientes, en el caso de los Partidos Políticos Nacionales que hayan presentado el acuerdo emitido por el INE, se verificará únicamente la veracidad en la aprobación y su vigencia.

4. Si de la revisión resulta que el partido político no acompañó la documentación que permita verificar el cumplimiento al procedimiento estatutario aplicable, la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos requerirá al partido político para que en un plazo de tres días remita la documentación omitida.

5. Con la documentación presentada por el partido político, la Unidad de Prerrogativas y Partidos Políticos elaborará el anteproyecto de acuerdo respectivo dentro de los cinco días siguientes a que venza el plazo referido en el numeral anterior, y lo someterá a consideración de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos.

6. El Consejo General del CEEPAC deberá aprobar las plataformas electorales que resulten procedentes en la siguiente sesión que celebre para tal efecto, y expedir la constancia respectiva. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 274, párrafo 8 del Reglamento de Elecciones.

7. Independientemente de la coalición de que se trate, la presentación de la plataforma electoral anexa a los convenios de coalición no exime a los partidos políticos de presentar su propia plataforma electoral, en los términos y plazos establecidos en la Ley Electoral y el calendario del proceso electoral 2024.

En observancia a los antecedentes, fundamentos legales y el procedimiento antes expuesto, el Consejo General del CEEPAC emite el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL REGISTRO DE LAS PLATAFORMAS ELECTORALES ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL 2024.

PRIMERO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es competente para emitir el presente acuerdo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, fracción V, Apartado C, y 116, segundo párrafo, fracción IV, inciso c), numeral 1 de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2, y 99, numeral 1 de la LGIPE; 31 de la CPESLP y 3° fracción II, inciso t); 35, 45, 49, fracción I, incisos a) y 275 de la LEE; así como el 274, numeral 8 del Reglamento de Elecciones.

SEGUNDO. El Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana **EMITE** el Procedimiento que deberán observar los Partidos Políticos para el registro de las plataformas electorales ante este Organismo Electoral correspondientes al Proceso Electoral 2024, en los términos precisados en el considerando VIGÉSIMO del presente acuerdo.

TERCERO. La entrada en vigor del presente acuerdo será al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el presente acuerdo para los efectos legales correspondientes.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Consejo para que por su conducto notifique el presente acuerdo a las personas integrantes del Consejo General que no

hayan estado presentes en el momento de su aprobación, en los estrados de este Consejo y al Instituto Nacional Electoral, a través del sistema diseñado para tal efecto.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para que por su conducto se le dé máxima publicidad al presente acuerdo y se publique en la página oficial del organismo www.ceepacslp.org.mx

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos por el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en Sesión Extraordinaria de fecha cinco de enero del año dos mil veinticuatro.



DRA. PALOMA BLANCO LÓPEZ
CONSEJERA PRESIDENTA



MTRO. MAURO EUGENIO BLANCO
MARTÍNEZ
SECRETARIO EJECUTIVO